



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**RADICACION:** 70-001-23-33-000-2013-00260-00  
**DEMANDANTE:** EMIL DEL CRISTO LARA IRIARTE Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GALERAS – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS “EMPAGAL S.A. E.S.P.”  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**EMIL DEL CRISTO LARA IRIARTE Y OTROS**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el **MUNICIPIO DE GALERAS – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS “EMPAGAL S.A. E.S.P.”**. Con ella pretenden que se declare administrativamente responsable a las entidades referenciadas, por los daños y perjuicios causados por el inminente daño ambiental dado con la ubicación indebida de un relleno sanitario –botadero de basura- a cielo abierto en las inmediaciones del Municipio de Galeras -Vereda “El Bleo”- colindantes con un inmueble propiedad del primero de los demandantes y lugar de domicilio de todos ellos.

Estudiada la demanda y analizados los presupuestos procesales de la misma, el despacho encuentra que este Tribunal no es el competente para asumir su conocimiento, conforme lo siguiente.

El artículo 152 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“ARTÍCULO 152. *COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.* Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, para efectos de la determinación de la competencia por razón de la cuantía, la ley 1437 de 2011 ha establecido en su artículo 157 las reglas para su concretización, señalando:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En consecuencia, al acompasar la normas en estudio, se observa que la cuantía del presente proceso debe sujetarse a la pretensión de los perjuicios materiales, sin atender a la sumatoria o estimación realizada por el actor a folio 17 del expediente, donde toma en cuenta la valoración de perjuicios de orden moral, los cuales son excluidos en el evento en que se soliciten con otras pretensiones de reparación.

Conforme a lo expuesto, el factor objetivo de competencia “cuantía” en esta actuación, corresponde a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS

(\$30.000.000)<sup>1</sup>, y no a la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$383.700.000), que asevera la parte demandante<sup>2</sup>.

Por lo tanto, atendiendo a que el valor del salario mínimo legal vigente para el año 2013<sup>3</sup>, se fijó en QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500) y que la cuantía en asuntos como el de estudio debe ser superior a los 500 S.M.L.M.V., es decir que debe ser mayor a DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (294.750.000), se advierte que esta corporación no es la competente para conocer de esta actuación, al no superarse la cifra referenciada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

Remítase la presente demanda a Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del circuito de Sincelejo con funciones de oralidad, al ser estos los competentes para asumir el conocimiento de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Valor referente a los perjuicios materiales solicitados a través del presente medio de control. Ver folio 5 y 17 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 17 del expediente.

<sup>3</sup> Ver Decreto 2738 de 28 de diciembre de 2012 "por el cual se fija el salario mínimo legal".